

RECIBIDO
Lic. Chirinos
13 MAYO 2020
13:40h

DE APOYO
LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 405 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 203

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

RECIBIDO
12 MAYO 2020
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

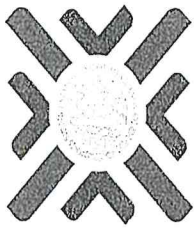
1.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2186/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 405 en su primer y segundo párrafo, el artículo 406, y se adiciona el artículo 406 Bis, del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, propuesta por la Diputada Griselda Sosa Vásquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 203 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha catorce de abril del 2020 se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 203 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso c), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.



TERCERA.- En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la diputada promovente refiere:

1.- Planteamiento genérico del problema y antecedentes.

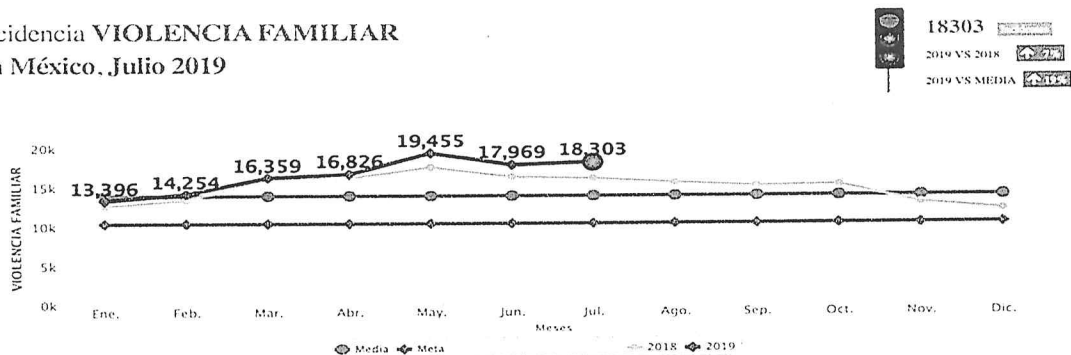
En los últimos cuatro años, el número de denuncias por violencia familiar aumentó 40% en todo el país, alza que en diez estados alcanza niveles de entre 100 y más de 800 por ciento. Mientras en 2015 las 32 entidades federativas sumaron 126 mil 816 carpetas iniciadas por ese delito, el año pasado se contabilizaron 178 mil 561, lo que representa un incremento de 51 mil 745 indagatorias, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Entre los delitos con mayor incidencia en las 32 entidades del país se encuentra la violencia familiar. Entre enero y abril de este año se han registrado 60,834 carpetas de investigación, lo que refleja un incremento de 4% en comparación con el mismo periodo del 2018. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, durante el primer cuatrimestre del 2018 se contabilizaron 58,523 casos de violencia familiar.

La tendencia al alza en este delito, asociado generalmente con la violencia que ejercen los cónyuges sobre su pareja o sus hijos, es mayor en diez estados, en el periodo referido. En Oaxaca, en el año 2015 registró 618 indagatorias y el año pasado se dispararon a cinco mil 682, lo que arroja un aumento de 819 por ciento.² Pero, ¿cuántas de esas indagatorias se concluyeron? ¿en cuántas las víctimas fueron niñas, niños y adolescentes? ¿cuántos imputados violaron las medidas cautelares? ¿en qué contribuyó al estado el aumento del registro de indagatorias? Pero sobre todo, ¿por qué continúa a la alza la violencia familiar en nuestro estado? ¿A caso el marco jurídico no es suficiente para sancionar y ayudar a erradicar la violencia dentro del principal pilar fundamental de la sociedad que es la familia?

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, por lo que debe brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas de violencia familiar. Y por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes plantea el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la restitución de las víctimas.

Incidencia VIOLENCIA FAMILIAR
En México. Julio 2019

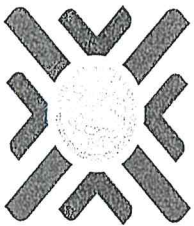


De acuerdo a la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, los niños y niñas necesitan protección y cuidados especiales, incluida su debida protección legal. La necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño³ y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. A fin de posibilitar una infancia feliz, en su propio bien y de la sociedad, se insta a los padres, a los hombres y mujeres

¹ Semáforo Delictivo Nacional, consultado en línea el 20 de agosto de 2019 en: <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0>

² Periódico Excelsior, consultado en línea el 26 de agosto de 2019 en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/se-dispara-violencia-familiar-en-10-estados-aumentos-de-entre-100-y-800/1298399>

³ La Declaración de sobre los Derechos del Niño es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar.



individualmente y a las organizaciones particulares, a autoridades locales y gobiernos federales a que se reconozcan los derechos fundamentales de las niñas y niños. Y uno de los principales derechos de los niños es el tener una familia, lo cual fue reconocido por la Convención de los Derechos del Niño en 1989.⁴

El reconocimiento de que niñas y niños son seres humanos con derechos ha sido aceptado paulatinamente conforme la sociedad moderna ha cambiado su perspectiva hacia ellos, no así las reformas para su protección, las cuales se han aprobado de manera más lenta.

2.- Planteamientos concretos

2.1 Argumentación y antecedentes

Uno de los principales problemas de salud pública que enfrenta nuestro país en la actualidad es el maltrato a menores, se violan los derechos de la niñez a una vida protegida y como consecuencia trae graves repercusiones individuales y sociales a largo plazo. Al igual que la violencia de género, el maltrato hacia los menores se da principalmente en los hogares.

El maltrato de niños y niñas está fuertemente entrelazado con la definición y redefinición de valores en el tiempo. A lo largo de muchos momentos de la historia las niñas y niños eran considerados como propiedad de sus padres, eran abandonados, abusados, explotados, vendidos o hasta asesinados por quienes les dieron la vida sin ninguna consecuencia legal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato a niñas y niños como "todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".

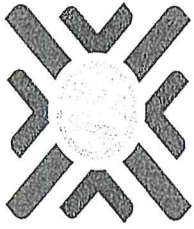
Muchas niñas y niños son expuestos cotidianamente a violencia física, sexual y/o psicológica en sus hogares y escuelas, en las instituciones de los sistemas de protección y justicia, en los lugares de trabajo y en sus comunidades. El maltrato infantil es un tema de preocupación internacional, especialmente cuando se expresa en forma de violencia familiar y explotación o pornografía infantil. Pero, es difícil tener datos confiables que permitan conocer la magnitud del maltrato infantil, tanto el que sufren en sus propios hogares, como fuera de ellos.

Aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas o la vía pública y puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad. Una vez que la violencia se normaliza y se acepta como cotidiana, los propios niños, niñas y adolescentes pueden incluso agredirse entre sí. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida sin violencia, explotación o abuso de cualquier tipo. Desafortunadamente, en México, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana. La violencia en el seno familiar en muchos casos se sigue considerando un asunto privado; por lo que, sin duda, existe un gran subregistro de los casos de violencia en contra de niñas y niños en su propio hogar.

En el 2007, de acuerdo a la Encuesta de Maltrato Infantil en Adolescentes de Secundaria realizado en cuatro estados de la República Mexicana, el porcentaje de los menores maltratados varía según el grupo de edad al que pertenece. Al rededor de 40 por ciento de los menores maltratados tiene entre 6 y 12 años, es decir, cursan la primaria, seguido de los lactantes (alrededor de 20 por ciento) y, en tercer término, la población en edad preescolar (alrededor de 3 por ciento).

La importancia de atender el maltrato infantil radica también, y principalmente, en que un alto porcentaje de los agresores son los propios padres de los menores, es decir, quienes se

⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.



encargan de su protección, siendo la madre quien los agrede en 40 por ciento de los casos, y el padre con alrededor de 30 por ciento.⁵

En el 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas.⁶

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre las adolescentes de 15 a 18 años:

- 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez: 20.4% violencia física, 10.5% violencia emocional y 5.5% violencia sexual.
- Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8% fue obligada a tenerlas.

En su informe del 2017, la UNICEF presentó datos alarmantes, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en sus hogares; 1 de cada 2 niñas, niños y adolescentes ha sufrido alguna agresión psicológica por un algún miembro de su familia; 1 de cada 15 niños y niñas ha recibido alguna forma de castigo físico severo (jalones de orejas, bofetadas, manotazos o golpes fuertes) como método de disciplina. La escuela y la vía pública son dos entornos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes entre 10 y 17 años; mientras que el hogar es el tercer lugar en donde los niños están expuestos a la violencia; 1 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre los 10 y 17 años ha sufrido algún tipo de agresión en el hogar. Las niñas y adolescentes son las más afectadas, ya que 7 de cada 10 fueron víctimas de agresión en sus hogares.

La Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud capta información sobre casos diagnosticados con sospecha de violencia intrafamiliar.⁷ En 2016, la tasa de atención por cada 100 000 habitantes menores de un año fue de 6.5 en las niñas y 6.1 en los niños. La tasa se incrementa conforme aumenta la edad de la población infantil: 6.2 en las niñas y 5.6 en los niños entre 1 y 4 años; 14.6 en las niñas y 10.7 en los niños de entre 5 y 9 años, 58.7 y 19.0 de niñas y niños de entre 10 y 14. En la población adolescente de 15 a 19 años, la tasa femenina por cada 100 mil se eleva a 210.0; probablemente el dato corresponda a violencia por parte de esposo, pareja, amigos o conocidos más que por parte de madres y/o padres. La tasa correspondiente a los hombres del mismo grupo de edad es 19.0 por cada 100 000.

En cuanto a las muertes violentas de menores de 15 años de edad, de las mil 189 defunciones por agresiones (homicidios) registradas de 2014 a 2016, 23.8% ocurrieron en el hogar; proporción que es mayor para las niñas que para los niños: 27.2% de las 478 defunciones por dicha causa para ellas y 21.5% de los 711 presuntos homicidios registrados para ellos.

La mayor parte de las muertes por agresiones ocurridas en el hogar correspondieron a las niñas y niños de 10 a 14 años de edad (34.6% y 33.5%, respectivamente); seguidas por las de 1 a 4 años de edad (29.2% para niñas y 27.5% para niños), así como 22.3% y 22.9% para unas y otros, que tenían de 5 a 9 años de edad. La menor proporción corresponde a menores de 1 año de edad: 13.8% entre las niñas y 16.3% para los niños.

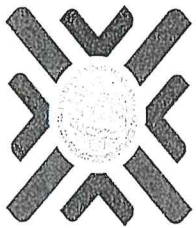
Entonces, ¿qué es lo que le hace falta al marco normativo de nuestro estado para reducir los números de violencia familiar? ¿Por qué solamente se contempla a las mujeres embarazadas y personas adultas como grupos vulnerables y no a los niños, niñas y adolescentes?

En otros estados como lo son Puebla, Chiapas, Veracruz y Guerrero, la aplicación de sanciones económicas, además de las demás sanciones previstas, han ayudado a reducir la tasa de violencia familiar tal y como lo muestra el Semáforo Delictivo Nacional del Secretariado Ejecutivo.

⁵ Encuesta de Maltrato Infantil en Adolescentes de Secundaria, INMUJERES e Instituto Nacional de Psiquiatría Juan Ramón de la Fuente Muñiz, consultado en línea el 20 de agosto de 2019 en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100892.pdf

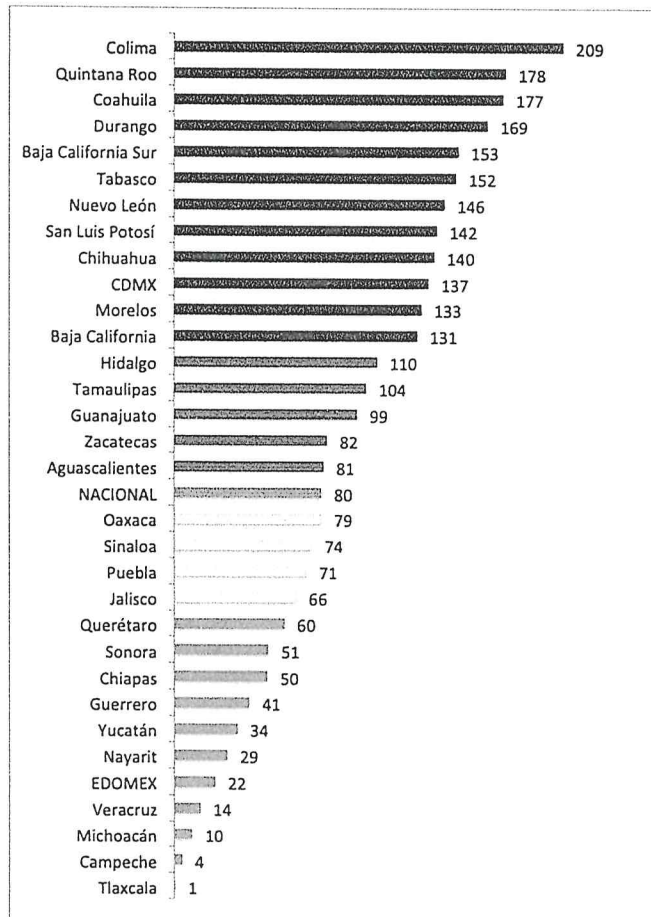
⁶ (UNICEF MÉXICO, 2017)

⁷ Refiere a casos que se registraron como sospecha diagnóstica en apego al criterio del médico(a) tratante que otorga consulta de primera vez. El sistema no realiza seguimiento o descarte y refleja la intensidad con la que se buscan los casos. Alude a violencia por parte de esposo o pareja, padre o madre, conocido o amigo. Consultado en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Maltrato_infantil.pdf



VIOLENCIA
TASA POR CADA
HABITANTES
SEMESTRE 2019

FAMILIAR
100 MIL
PRIMER



2.2 Fundamentación legal

En nuestro país están reconocidas a nivel constitucional, diversos tipos de sanciones, a quien infringe determinadas normas se impone una pena, la cual podrá consistir en multa, clausura, suspensión, trabajo en favor de la comunidad o privación de la libertad. En el caso específico de la multa, ésta es la "pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado".⁸ Con la multa se afecta el patrimonio del infractor, quien deberá pagar una cantidad de dinero establecida previamente por el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados en la ley, considerando sus condiciones económicas, para lograr que el detrimento de su patrimonio sea proporcional tanto para el que goza de grandes recursos económicos, como para el que tiene un patrimonio pequeño.

La multa tiene como ventaja el poder individualizarla para que represente un verdadero sacrificio para el infractor y, al mismo tiempo, no deshonra ni degrada como la pena que sanciona con privación de la libertad.

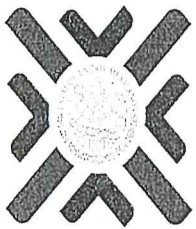
Es importante señalar que el estado puede exigir el pago de los multas mediante el procedimiento económico coactivo (artículo 29, párrafo sexto del Código Penal Federal).

Cabe mencionar que los delitos que sólo tengan como sanción una multa prescriben en un año, pero si además tienen pena privativa de libertad, prescriben conforme a las reglas de esta última, de acuerdo con el artículo 104 del mencionado código.

Además, existe como sanción pecuniaria la denominada reparación del daño, lo cual comprende la restitución de lo obtenido por el delito, y si no fuere posible, el pago de su precio, así como lo indemnización del daño material y moral causado, incluido el pago de los tratamientos curativos necesarios para que la víctima recupere la salud, además del resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 30 del Código Penal Federal).

Si la reparación del daño se origina por la realización de un delito, será considerado una pena pública y el Ministerio Público lo exigirá de oficio.

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 30. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 766.



El importe de la multa es para el Estado y el de la reparación del daño corresponde o la parte ofendida, sin embargo, si ésta renunció a ello, su importe se aplica al Estado, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Además, y de acuerdo a la legislación federal, la obligación de pagar las sanciones pecuniarias mencionadas es preferente con respecto a cualquier otra obligación personal contraída con posterioridad al delito, excepto los referentes o alimentos y relaciones laborales.

"A partir de la confirmación de México en la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) el 19 de junio de 1990, los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos tutelares de derechos en lugar de objetos de protección de sus familias o del Estado. En este instante, la mayor parte de la legislación mexicana era "incongruente" con la nueva norma internacional, violándose así, derechos de millones de niños y niñas. Por ello, el primer paso de adaptación a la CDN, se reformó en diciembre de 1999, el artículo 4 de la Constitución, para reconocer, "constitucionalmente", los derechos de los niños y niñas mexicanos. Posteriormente, en abril de 2000, se decretó la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, la cual desarrolla los principios y mandatos de la CDN para todo el país."⁹

El reconocimiento constitucional de los derechos de los niños ha alentado la creación de normas de protección de sus derechos en cada estado de la federación, así como reformas a las normas secundarias que aún presentan importantes violaciones de derechos de los niños y niñas.

*De acuerdo al Reporte Temático N.1 sobre Violencia y Maltrato a Menores, realizado por Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del Congreso de la Unión en el año dos mil cinco, **una de las necesidades más urgentes que requería reforma legislativa en los ámbitos estatales, tanto a nivel penal como civil es el de aumentar la penalización y perseguir de oficio los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en especial, la corrupción de menores, el abuso sexual, la prostitución infantil, la explotación laboral y el maltrato.***

Para el año 2014, el país dio un gran paso al expedir la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos. Entre ellos destaca el derecho a la igualdad sustantiva: todas y todos deben gozar del mismo trato, derechos y oportunidades; en consecuencia, se fortalecen también las medidas de protección a quienes viven con alguna discapacidad.

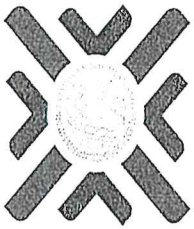
Actualmente, la mayoría de los 31 estados tienen una legislación especial para enfrentar el fenómeno de la violencia familiar, y han introducido reformas a sus códigos civiles y penales para castigarla y para otorgarle efectos civiles, pero son enfocados en la violencia familiar ejercida en contra de mujeres y personas adultas, y se deja a un lado a los niños y niñas, siendo estos los mayores afectados. Y tampoco existe una contribución al estado por la

En los estados vecinos como lo son Chiapas y Puebla, la legislación persigue el delito de violencia familiar por querrela, excepto en los casos donde la violencia se ejerce en contra de menores de doce años, velando siempre por el interés superior del menor, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los

⁹ Reporte Temático N.1 sobre Violencia y Maltrato a Menores, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del Congreso de la Unión 2005.



intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

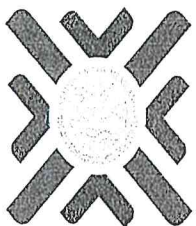
Ley General de Víctimas en el principio de Máxima protección da la pauta para que toda autoridad de los órdenes de gobierno estén obligados a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Y de acuerdo a la información presentada anteriormente, las principales víctimas de violencia familiar en el país son los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

En razón de lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Se reforma el artículo 405 en su primer y segundo párrafo, el artículo 406, y se adiciona el artículo 406 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>APITULO I. Violencia familiar.</p>	<p>CAPITULO I. Violencia familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.</p> <p>PARRAFO III A IV...</p> <p>ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público percibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.</p> <p>PARRAFO II...</p>	<p>ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. El mismo delito será imputable a quien omita impedirlo y/o impida denunciarlo.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de menores de doce años, personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.</p> <p>PARRAFO III A IV...</p> <p>ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público percibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la carpeta de investigación y hasta la conclusión de ésta. En los casos de incumplimiento de las medidas u órdenes de protección, se procederá conforme a lo que dispone la legislación aplicable. No proceden los acuerdos</p>



	<p><i>reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.</i></p> <p><i>PARRAFO II...</i></p> <p>ARTÍCULO 406 BIS.- <i>Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela, excepto cuando:</i></p> <p><i>I.- La víctima sea menor de doce años, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</i></p> <p><i>II.-La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</i></p> <p><i>III.-La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</i></p> <p><i>IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;</i></p> <p><i>V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</i></p> <p><i>VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</i></p> <p><i>VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y</i></p> <p><i>VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</i></p>
--	---

CUARTA.- ESTUDIO y ANÁLISIS.- Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Resulta pertinente mencionar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tipifica el delito de violencia familiar, en el Título Vigésimo Segundo mismo que a la letra dispone:

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

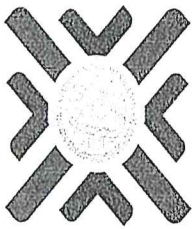
Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinató, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

ARTÍCULO 404 Bis.- Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I. Violencia Física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas;

II. Violencia psicoemocional: Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su



autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica, entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio.

III. Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

IV. Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos.

V. Violencia sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros y;

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las personas a decidir libre, responsable y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, servicios obstétricos de emergencia y servicios de interrupción legal y segura del embarazo en casos de violación.

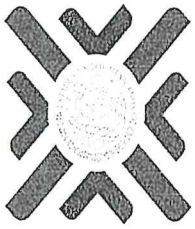
ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad,



las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

El **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo 284 Bis, tipifica el delito de violencia familiar y en su párrafo tercero establece la sanción a quien cometa esté delito, mismo que refiere lo siguiente:

Artículo 284 Bis. ...

...

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

Y en el artículo 284 del mismo ordenamiento, dispone que: "el delito de violencia familiar se perseguirá de oficio".

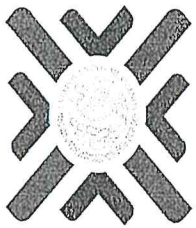
A su vez el **Código Penal para el Estado de Chiapas**, el delito de violencia familiar se encuentra tipificado en el artículo 198 y sancionado en el artículo 199, el cual a la letra dice:

Artículo 199.- Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta días de salario mínimo, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio del juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con el sujeto pasivo y el Juez estime oportuna esta medida y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.

En cualquier caso el Juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, a través de instituciones públicas. En caso de no cumplir con ésta disposición, se ordenará su reaprehensión.

Además, será obligatorio para la parte agresora, realizar trabajo comunitario por un período de veinte a ciento ochenta días, tomando en cuenta para ello las circunstancias del caso concreto.

El artículo 200 establece que: "El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, con excepción del que se cometa en contra de menores de edad, personas



incapaces o personas mayores de sesenta años. En ningún caso se deberá aleccionar a la víctima, ni obligarla a participar en mecanismos de conciliación con su agresor."

QUINTA.- En efecto tal y como lo refiere la Diputada, en cuanto a la imposición de la sanción a quien cometa el delito de violencia familiar, nuestro Código Penal en su artículo 405, establece que será de tres a nueve años de prisión, si bien es cierto dicho artículo ha sido reformado en diversas ocasiones, hasta llegar a la redacción actual, no se ha considerado la sanción pecuniaria, como es el caso de los Códigos Penales de los estados de Puebla y Chiapas, mismos que ya se mencionaron en párrafos anteriores y es pertinente armonizar nuestro Código Penal, para que además de la sanción corporal se establezca una multa.

Resulta pertinente hacerle una modificación a la penalidad, toda vez es evidente que el delito de violencia familiar ha incrementado considerablemente en nuestro estado, por arriba de los delitos de lesiones, robo y daños.

La violencia familiar es uno de los delitos más denunciados, tan solo en el año dos mil nueve, según los registros del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). De enero a julio, la violencia familiar acumuló 3 mil 799 casos denunciados, de los cuales, el mayor número se presentó en mayo con 639 carpetas de investigación, iniciadas en las instancias de procuración de justicia, la mayoría contra mujeres y menores de edad.¹⁰

La Organización Mundial de la Salud publicó un estudio en el expone que, por desgracia, gran parte del maltrato sufrido por los niños menores de 15 años de edad proviene de sus familiares, tutores o cuidadores.¹¹

La secuela más común de la violencia en niños es la adopción del comportamiento violento como mecanismo de defensa.

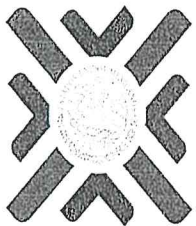
- **Consecuencias físicas tales como:** insomnio, trastornos estomacales, dolores de cabeza, autolesión, falta de control de los esfínteres, etcétera.
- **En el ámbito emocional:** baja autoestima, sentimientos de culpa, comportamiento errático, depresión, ansiedad, aislamiento, irritabilidad.
- Por otra parte, en el ámbito académico, los niños pueden tener un bajo rendimiento escolar, interacciones pobres y relaciones tóxicas.

Atendiendo a lo anterior y toda vez que en nuestro Código Penal no contempla aumentar la pena en el delito de violencia familiar, tratándose de niños, se estima pertinente establecerlo tal y como lo refiere la proponente velando por el interés superior del niño.

Ahora bien, por lo que respecta a la discusión y aprobación de la iniciativa en lo concerniente a la adición del artículo 406 Bis al Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, la Diputada Griselda Sosa Vásquez, propone que el delito de violencia familiar se persiga por querrela, por lo que esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, lo declara improcedente, toda vez que, si bien es cierto, anterior a la reforma de 2011, el artículo 406 de dicho ordenamiento legal disponía que: "Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio".

¹⁰ <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/346360/aumentan-denuncias-por-violencia-familiar-en-oaxaca/>

¹¹ <https://eresmama.com/afecta-la-violencia-intrafamiliar-los-ninos/>



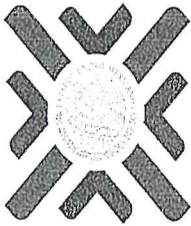
En virtud de lo anterior, mediante decreto 633, de fecha 3 de agosto de 2011, publicado por el Extra del Periódico Oficial del Estado, el delito de violencia familiar dejó de ser querellable, es decir, que podrá denunciar cualquier persona y no podrá desistirse de su denuncia, ni tampoco se podrá conciliar, esto atendiendo a que cuando el delito se perseguía por querrela de la parte ofendida, en muchos de los casos bajo amenazas la víctima otorgaba el perdón, condicionada a que en el caso de que hubieran hijos los victimarios proporcionarían alimentos y ya no se continuaba con la investigación, por lo que con ello se logró reivindicar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo que se refiere a la **adición en la última parte del primer párrafo del artículo 405**, referente a que *"el mismo delito será imputable a quien omita impedirlo y/o impida denunciarlo"*, esta Comisión Dictaminadora considera improcedente dicha propuesta, en atención a que no puede ser considerado el mismo delito de violencia familiar como lo refiere la proponente, pues para que se configure dicho delito se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 404 del mismo ordenamiento jurídico, por lo que, de hacerlo el tipo penal sería contradictorio, aclarando que ello, no significa que las personas que desplieguen alguna de las conductas señaladas por la proponente, se hagan acreedoras a las sanciones que se configuren para tal efecto, por tal motivo, se considera improcedente dicha propuesta.

Po último y tocante al incumplimiento de órdenes de protección, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el párrafo tercero del artículo 137, establece que: "en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.", toda vez que no hay una legislación aplicable como tal, respecto de las órdenes de protección, por lo que resulta innecesario hacer referencia al incumplimiento.

SEXTA.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedarían los artículos 405 y 406, del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto vigente:	Texto Propuesto por la Diputada promovente Griselda Sosa Vásquez:
<p>CAPITULO I. Violencia familiar.</p> <p>ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>	<p>CAPITULO I. Violencia familiar.</p> <p>ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. El</p>



La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título..

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación..

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

mismo delito será imputable a quien omite impedirlo y/o impida denunciarlo.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de **menores de doce años**, personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

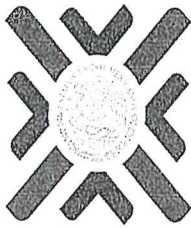
En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la **carpeta de investigación** y hasta la conclusión de ésta. **En los casos de incumplimiento de las medidas u órdenes de protección, se procederá conforme a lo que dispone la legislación aplicable.** No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

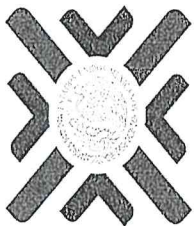
En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

ARTÍCULO 406 BIS.- Los delitos contenidos en el presente Capítulo se



	<p>perseguirán por querrela, excepto cuando:</p> <p>I.- La víctima sea menor de doce años, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; II.- La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas; V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>
<p align="center">PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.</p> <p>ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de menores de doce años, personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.</p> <p>En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.</p> <p>En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la carpeta de investigación y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.</p> <p>En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.</p>	



En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, éste deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

SÉPTIMA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada, por la Diputada Promovente, con las modificaciones planteadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al párrafo primero y párrafo segundo del artículo 405 y párrafo primero del artículo 406 del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y párrafo segundo del artículo 405 y el párrafo primero del artículo 406 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

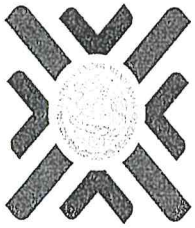
ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, **multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de **menores de doce años**, personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público percibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad,



las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la **carpeta de investigación** y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de abril de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**


**DIP. ELISA ZÉPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**


**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**


**KARIÑA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**


**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**